Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señora Juez le manifiesto que mediante auto 80 de Febrero 10 de 2021, a través del cual se admitió la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDDA CONYUGAL promovida a través de mandatario judicial por la señora JAMILE EUGENIA GUZMAN RODRIGUEZ en contra de SAMUEL ALONSO ARISMENDY OSPINA, se incurrió en error en la parte resolutiva del auto, concretamente lo ordenado en el numera **CUARTO** en el que se dispuso **NOTIFICAR el presente auto al demandado SAMUEL ALONSO ARISMENDY OSPINA, en la forma establecida por el Art. 290 y ss., del CGP., tendrá ésta un término de diez (10) días de traslado. Deberá comparecer al proceso a través de abogado idóneo**…" No obstante la demanda fue presentada dentro de los treinta días siguiente a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución de la sociedad conyugal, así las cosas la notificación a la parte demanda opera de manera diferente conforme lo preceptúa el inciso 3 del art. 523 CGP

Medellín, febrero 16 de 2021

ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
Secretaria

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, febrero dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	JAMILE AUGENIA GUZMAN RODRIGUEZ
Demandado	SAMUEL ALONSO ARISMENDY OSPINA
Radicado	05001-31-10-011-2021-00021-00
Instancia	Primera
Decisión	CORRIGE AUTO ADMISORIO

En acato a lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el art. 286 CGP **SE CORRIGE** el auto 80 de febrero 10 de 2021, a través del cual se admitió la demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovida a través de mandatario judicial por la señora

JAMILE AUGENIA GUZMAN RODRIGUEZ, en contra de **SAMUEL ALONSO ARISMENDY OSPINA** concretamente el numeral cuarto de la parte resolutiva del citado proveído, en el cual se indicó:

"...CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al demandado SAMUEL ALONSO ARISMENDY OSPINA, en la forma establecida por el Art. 290 y ss., del CGP., tendrá ésta un término de diez (10) días de traslado. Deberá comparecer al proceso a través de abogado idóneo..."

En su defecto dispone el juzgado:

CUARTO: Al demandado **SAMUEL ALONSO ARSIMENDY OSPINA,** se le correrá traslado de la demanda por el lapso de diez 10 días, mediante el presente auto que se notificará por estados, toda vez que la demanda de liquidación se formuló dentro de los treinta días siguiente a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución de la sociedad conyugal. Inciso 3 del art. 523 CGP

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0121af500096861cddb3e609945c5bd1fd875b48f3c74a1013f870f621acf48
Documento generado en 17/02/2021 08:25:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica